

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@centboj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo Mixto de minima cuantia
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Juan de la Cruz González Pertuz
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00140-00

OBJETO DE DECISION

Solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, levantamiento de las medidas cautelares y desglose de la escritura pública de hipoteca.

LA PETICION

En memoriales suscritos por la apoderada general del Banco Agrario y la mandataria judicial de dicha entidad, solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo con la entidad crediticia.

CONSIDERACIONES

El fenómeno jurídico de la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones está previsto en el artículo 461 del CGP, que establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

La norma trascrita corresponde al primer inciso del aludido canon, porque es el que interesa para decidir la petición, ya que quien hace la solicitud es la parte ejecutante. Los demás incisos están reservados para cuando sea el ejecutado quien se interese por la clausura de la lid.

En interpretación de la norma en comento, observa el despacho que se dan los presupuestos para declarar terminado el proceso por tal fenómeno jurídico, por las siguientes tres razones de orden factico y jurídico: En primer lugar, no nos encontramos en la etapa de remate de bienes embargados, aunque se haya decretado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En segundo término, quien dispone en dar por terminado el proceso es el ejecutante, por lo que no requiere acreditar formalidad distinta a la señalada en el inciso primero del artículo 461 del CGP. Y, por último, el pedimento del ejecutante lleva implícito el pago total de todas las obligaciones, esto es, de la principal como de las accesorias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

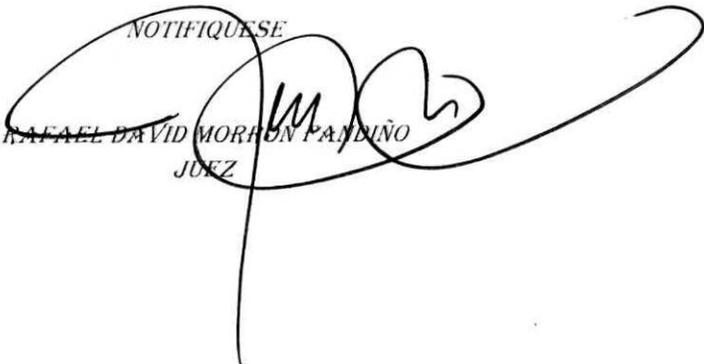
PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo mixto de menor cuantia promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JUAN DE LA CRUZ GONZALEZ PERTUZ por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido a la entidad a la que se dirigió esa orden judicial. Si es posible la entrega fisica del oficio que se dirija a la Oficina de Instrumentos Públicos local, hágase al demandado, ya que así lo solicitó la parte actora.

TERCERO: Decrétese el desglose de la escritura pública de hipoteca que garantizó las obligaciones. Entréguese a un funcionario de la entidad ejecutante.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORÓN PARDIÑO
JUEZ